



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de octubre de 2013, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de septiembre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxx contra la Orden de 12 de enero de 2009 de la Consejería de Fomento, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 10 de abril de 2008 de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2007.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 712/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 3 de abril de 2007 D. xxxx1 solicita una subvención en relación con el alquiler de una vivienda sita en la C/ xx nº 36 de xxxx1, al amparo de la Orden FOM/313/2007, de 26 de febrero, por la que se convocan ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de



viviendas para el año 2007, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León el 5 de marzo de 2007.

Por Orden de la Consejería de Fomento, de 10 de abril de 2008, se resuelve la citada convocatoria de ayudas. En ella se deniega la ayuda al interesado con base en que el objeto del arrendamiento es uno de los excluidos en la orden de convocatoria (base primera) pues, según la información catastral recabada el 14 de septiembre de 2007 el uso del inmueble sito en la calle xx nº36 de xxxx1 es el de almacén-estacionamiento. Dicha Orden se notifica al interesado el día 6 de junio de 2008.

El apartado primero de la Orden de convocatoria establece que "1.- La presente Orden tiene por objeto la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar parcialmente la renta o precio del alquiler a personas físicas arrendatarias de viviendas situadas en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, las cuales se concederán de forma directa conforme a lo establecido en el Art. 22.2 de la Ley General de Subvenciones y en el Art. 36 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.

»En todo caso se exceptúan:

- »a) Las viviendas de protección pública de promoción directa.
- »b) Los subarrendos.
- »c) Los arrendamientos de habitaciones.
- »d) Los locales usados como vivienda".

Segundo.- El 11 de junio de 2008 Dña. xxxx, esposa del solicitante de la ayuda fallecido, interpone recurso de reposición en el que muestra su desacuerdo con el motivo de la denegación de subvención. Aporta nota simple del Registro de la Propiedad de xxxx1 en la que consta la naturaleza residencial de la finca y la identifica con el nº 44 de la calle xx.

Este recurso se desestima por Orden de la Consejería de Fomento de 12 de enero de 2009, que se notifica a la interesada el 4 de febrero siguiente.



Tercero.- El 23 de febrero de 2009 Dña. xxxx presenta un escrito en el que manifiesta que quiere interponer recurso de reposición frente a la Resolución de 12 de enero de 2009 y en el que reitera su derecho a obtener la ayuda solicitada.

Cuarto.- El 7 de enero de 2010 se formula propuesta de orden por la que se inadmite a trámite el recurso presentado, que se califica como extraordinario de revisión, tras analizar la concurrencia de las causas 1ª y 2ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992.

Quinto.- El 12 de junio de 2013 la Asesoría Jurídica de la Consejería informa la referida propuesta desfavorablemente, al entender procedente la estimación del recurso extraordinario de revisión por razón del error padecido por la Administración en la identificación del inmueble arrendado para la resolución del recurso de reposición interpuesto el 11 de junio de 2008.

Sexto.- El 2 de septiembre de 2013 se formula nueva propuesta de orden, ahora estimatoria del recurso de revisión, en consonancia con el sentido del informe jurídico, en la que se reconoce el derecho de la interesada a percibir una ayuda de 558 euros, correspondientes al 30% del alquiler subvencionable que asciende a 1.860 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.c) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



2ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Fomento y Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Cabe no obstante poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta el recurso (11 de junio de 2008) hasta que se emite el informe por parte de la Asesoría Jurídica de la Consejería (12 de junio de 2013). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Tal y como dispone el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia de éste, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

Respecto de la procedencia del recurso, conforme al artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el recurso extraordinario de revisión sólo cabe frente a actos firmes en vía administrativa y debe basarse en alguna de las circunstancias tasadas que se recogen en dicho precepto.

Por tanto, para que sea admisible este recurso es necesario que el acto no sea susceptible de recurso administrativo ordinario. Si todavía es admisible un recurso ordinario o especial en relación al acto, lo lógico es que cualquiera que sea la infracción en que incurra el acto, aunque se trate de los que constituyen motivos específicos de revisión, se hagan valer en el recurso



administrativo admisible. El carácter extraordinario del recurso de revisión así lo impone.

En el presente caso, el recurso extraordinario de revisión se interpone frente a la resolución de un recurso de reposición contra la que no cabe otro recurso administrativo ordinario. Por tanto, al aplicar la doctrina anteriormente señalada, debe entenderse que el recurso se presenta frente a un acto firme en vía administrativa.

Asimismo, dicho recurso se fundamenta en una de las circunstancias tasadas legalmente, por lo que debe entenderse que procede la admisión del recurso interpuesto.

4ª.- Aceptada su procedencia ha de analizarse el fondo de la cuestión planteada en el recurso, calificado de extraordinario de revisión, interpuesto por Dña. xxxx contra la Orden de 12 de enero de 2009 de la Consejería de Fomento, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 10 de abril de 2008 de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2007.

El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo como el Consejo de Estado; doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes.

En el supuesto objeto de análisis puede considerarse que la recurrente funda su recurso -la propuesta de orden así motiva la estimación- en la existencia de un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente (circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una



realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada" (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

En el supuesto planteado, se advierte un error de hecho por parte de la Administración, al no haber tenido en cuenta en la resolución del recurso de reposición los datos contenidos en la nota simple informativa aportada con aquél por la interesada. Así lo entiende igualmente el informe jurídico de 12 de junio de 2013 cuando señala que "El contrato de arrendamiento, se celebra el 14 de julio de 1997 e identifica la finca arrendada por la localización en la planta baja de la calle xx núm. 36 en xxxx2, xxxx1. Con el recurso de reposición la interesada adjunta una fotocopia debidamente compulsada de la nota simple del Registro de la Propiedad nº 3 de xxxx1 en la que se identifica la vivienda



arrendada con el número 44 de la misma calle y una superficie del terreno de 190 m². La consulta al Catastro -no consta que se hiciera en la instrucción del recurso- revela que la casa, como se describe en la nota simple, tiene uso residencial y data su construcción del año 1950, como superficie del suelo se recogen 187 m² y se describen los elementos de construcción como vivienda y almacén sitos en la planta baja.

»La Orden impugnada resuelve el recurso en base a la información disponible en la página web del Catastro, a fecha 14 de noviembre de 2007, sobre el inmueble sito en el número 36 de la calle xx, rechazando la documentación aportada por la recurrente por considerar que se refiere a un inmueble distinto (la nota simple se emite el día 14 de noviembre de 2005). Según las informaciones catastrales impresas correspondientes a los inmuebles sitos en la planta baja de la c/ xx 36 en xxxx2-xxxx1, el año de construcción del local principal es 2005. Siendo así las cosas, cabe concluir que la Administración al resolver el recurso de reposición sí incurrió en un error de hecho, toda vez que la finca identificada actualmente en el Catastro con el número 36 no puede ser la finca arrendada, porque no existía a la fecha de celebración del contrato el 14 de julio de 1997. La Administración debió considerar el número 44 recogido en la nota simple del Registro de la Propiedad y, por lo tanto, indicado por la recurrente como dirección de la vivienda alquilada”.

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto y resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxx contra la Orden de 12 de enero de 2009 de la Consejería de Fomento, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 10 de abril de 2008 de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2007.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.